RES.H.Nº 1782-26- **SALTA,** 04 NOV. 2026

Expte. No. 4807/22

VISTO:

Las presentes actuaciones mediante las cuales se llama a concurso regular para la cobertura de un cargo de Profesor Adjunto, con dedicación semiexclusiva, en la asignatura *"Legislación y Ética en la Comunicación"* de la carrera de Ciencias de la Comunicación; y

CONSIDERANDO:

QUE el Jurado interviniente, constituido en tiempo y forma se expidió en dictamen unánime proponiendo declarar desierto el llamado por considerar que ninguno de los aspirantes reúne las competencias previstas y esperables para el cargo objeto de convocatoria;

QUE el postulante Abog. Esp. Jorge Gustavo Montoya con patrocinio letrado (fs. 288/300 vta.) elevó impugnación al dictamen del Jurado;

QUE el Consejo Directivo mediante Resolución H.No.1211/26 solicitó la correspondiente ampliación de dictamen; la cual fue cumplida y obra a fs. 305/312, ratificando su propuesta de declarar desierta la cobertura regular;

QUE, con posterioridad, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Universidad produjo el Dictamen Nº 24.115, delimitando el marco de actuación y control de legalidad frente a las conclusiones del tribunal examinador;

QUE analizada toda la documentación en su conjunto, se observa:

I. Marco normativo y límites de la discrecionalidad técnica del Jurado

Que la doctrina consolidada del derecho administrativo y la jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconocen el ámbito de apreciación técnica y la presunción de legitimidad de las valoraciones académicas efectuadas por los jurados de concurso.

Que, no obstante, dicha atribución no constituye una prerrogativa absoluta ni exenta del estricto control de legalidad institucional. Tal como concluye Asesoría Jurídica en su Dictamen Nº 24.115, el Consejo Directivo —y en su instancia resolutiva el Consejo Superior— conserva la indelegable facultad y el deber de efectuar el examen de legitimidad, debiendo rechazar la propuesta o declarar la nulidad de lo actuado ante la concurrencia de vicios reglamentarios patentes o arbitrariedad manifiesta.

Que la arbitrariedad manifiesta se configura de manera inequívoca cuando el acto exhibe contradicciones lógicas insalvables, prescindencia indebida de constancias fácticas comprobadas, motivación meramente aparente o dogmática, o alteración sobreviniente e injustificada de las bases de la convocatoria, violando las garantías esenciales de razonabilidad, debido proceso y proporcionalidad;

II. Elementos configurativos de la Arbitrariedad Manifiesta en las actuaciones

Que, analizado minuciosamente el dictamen primigenio, su posterior ampliación y los antecedentes obrantes en el expediente, se constata la concurrencia fehaciente de causales que configuran arbitrariedad manifiesta que descalifican al acto como pronunciamiento válido:

1. Incongruencia sustancial interna entre los considerandos analíticos y la conclusión dispositiva: El dictamen del Jurado presenta una contradicción lógica insalvable entre el extenso reconocimiento de idoneidad y méritos consignado en su fundamentación y la

posterior descalificación generalizada. En relación con el aspirante Jorge Gustavo Montoya, el propio tribunal reconoce que es Abogado, Profesor universitario en Ciencias Jurídicas, Especialista en Finanzas, Jefe de Trabajos Prácticos regular por concurso desde 2012 y Profesor Adjunto a cargo del dictado de la materia por promoción provisoria desde 2022 (Res. Nº 1.665/22), acreditando autoría de libros y artículos especializados sobre libertad de expresión. Asimismo, califica su clase pública manifestando textualmente que *"fue presentada con una estructura adecuada y clara, que incluyó la precisión del tema, los objetivos, la bibliografía, y su lugar en el marco del Programa. Usa diapositivas como apoyo visual (...) Hizo un uso correcto del tiempo"*. Respecto del postulante Franco David Hessling Herrera, el jurado resalta su dilatada formación de posgrado (Doctor en Ciencias, maestrías, dirección de proyectos de investigación CIUNSa y dirección de tesis doctorales) y define a su propuesta de trabajo como de *"rigor académico y vanguardia teórica"*, aprobando también una clase pública clara y estructurada. Frente a méritos de indudable jerarquía y exposiciones que superaron los estándares reglamentarios, concluir que *"ninguno cuenta con las competencias previstas y esperables"* resulta un salto arbitrario entre ambas afirmaciones carente de nexo de causalidad demostrable.

2. Apartamiento de las bases del dictamen y mutación encubierta del perfil del cargo: El concurso fue convocado para la provisión de un cargo de Profesor Adjunto Regular con dedicación Semiexclusiva en una asignatura con un núcleo disciplinar predominantemente normativo y jurisprudencial (Legislación y Ética en la Comunicación). Sin embargo, el tribunal evaluador desplazó el estándar de juzgamiento hacia las exigencias propias y privativas de un profesor de dedicación exclusiva abocado con exclusividad a la investigación pura, erigiendo la titularidad de proyectos de investigación formal institucionalizados (CIUNSa) y la dirección formal de tesistas como causales de exclusión automática. El artículo 10 de la Resolución CS Nº 350/87 exige merituar armónicamente antecedentes docentes, títulos, publicaciones, extensión y ejercicio profesional, sin autorizar al jurado a convertir un elemento particular en un requisito excluyente de admisibilidad que desnaturaliza la categoría concursada.

3. Aplicación de criterios de evaluación asimétricos, bifurcados y excluyentes entre sí: La arbitrariedad se manifiesta además en la utilización de estándares contradictorios de modo tal que resultaba fácticamente imposible consagrar a ningún postulante: mientras que a Montoya se le reprochó de modo determinante la ausencia de proyectos de investigación formales y dirección de tesis, al postulante Hessling Herrera —quien precisamente acreditaba de modo sobresaliente doctorado, proyectos CIUNSa y dirección de tesis de posgrado— se lo desestimó argumentando la falta de un enfoque estrictamente técnico-jurídico en su exposición oral. Dicho proceder evidencia un criterio bifurcado que privó de la posibilidad de un análisis equitativo y ponderado de méritos, frustrando la finalidad reglamentaria de conformar el orden de prelación.

4. Contradicción de argumentos en relación a la clase del postulante Montoya: Señala el dictamen del Jurado en relación a la clase del citado postulante: *"...La clase fue presentada con una estructura adecuada y clara, que incluyó la precisión del tema, los objetivos, la bibliografía, y su lugar en el marco del Programa."*, sin embargo unos párrafos más adelante se contradice con la siguiente expresión: *"....Tras 25 minutos de exposición aún no había ingresado al tema de la clase. Lo hace definiendo el concepto de postverdad a partir del Diccionario de Oxford, aunque omitió una conceptualización del concepto de fake news. No logra desarrollar suficientemente el tema de la clase en un contexto de digitalización. Las afectaciones a la libertad de expresión producto de la era digital no son profundizadas ni hay*

referencias bibliográficas con excepción de Giuliano da Empoli", tales afirmaciones demuestran una clara contradicción en la justificación del Jurado y no permite a los órganos decisores conocer cuál fue la verdad objetiva de la situación;

III. De la imposibilidad de sustitución del orden de mérito y procedencia de la Nulidad
El aspirante impugnante peticionó subsidiariamente que este Consejo Directivo proceda por sí a confeccionar el orden de mérito y proponer su designación regular.
Sobre este aspecto, el Dictamen Nº 24.115 de Asesoría Jurídica resulta categórico y ajustado a derecho: el artículo 56, inciso d) del Reglamento de Concursos (Resolución CS Nº 350/87) establece de manera vinculante que *«en ningún caso el Consejo Directivo podrá proponer la designación de aspirantes que no figuren en la propuesta del Jurado»*, careciendo los cuerpos colegiados de gobierno de facultades técnicas para calificar pruebas de oposición orales y públicas ya concluidas.
Encontrándose el dictamen evaluador y su ampliación viciados de nulidad absoluta, insanable por arbitrariedad manifiesta, la única vía reglamentaria y garantista que preserva los derechos de los postulantes y el principio del debido proceso adjetivo es declarar la nulidad de lo actuado a partir del dictamen y elevar las actuaciones al Consejo Superior de la Universidad para que disponga una nueva sustanciación del concurso.

QUE la Comisión de Docencia, Investigación y Disciplina, por despacho No.471, en razón de lo antes expuesto aconseja: Hacer lugar a la impugnación en relación a la existencia de arbitrariedad manifiesta en el dictamen del Jurado y en consecuencia solicitar al Consejo Superior que se deje sin efecto el presente llamado;

POR ELLO, y en uso de las atribuciones que le son propias;

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES
(En su sesión ordinaria del día 03/11/26)
R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- HACER LUGAR a la impugnación interpuesta por el postulante Jorge Gustavo Montoya (fs. 288/300 vta.), por haberse acreditado la existencia de ARBITRARIEDAD MANIFIESTA en el Dictamen del Jurado de fecha 30 de junio de 2026 y en su Ampliación de fs. 305/312, en virtud de los fundamentos expuestos en el exordio.

ARTÍCULO 2º.- SOLICITAR al Consejo Superior que se DEJE SIN EFECTO el presente llamado en el marco del Artículo 53º, inc.e) de la Resolución CS Nº350/87 y modificatorias -Reglamento de Concursos Regulares-

ARTÍCULO 3º- NOTIFICAR a los postulantes que de conformidad con lo establecido en el Artículo 54º de la Resolución No. 350/87 y modificatorias –Reglamento de Concursos Regulares- podrán impugnar la resolución que se emita al respecto, en el plazo de 5 (cinco) días hábiles administrativos a partir del día siguiente de su notificación personal o por cédula.

ARTÍCULO 4o.- NOTIFÍQUESE a los postulantes inscriptos, Jurado interviniente y comuníquese a Departamento Docencia, Escuela de Ciencias de la Comunicación, y publíquese en el boletín oficial de la universidad.